

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN TORNO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2017.

En sesión de doce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis citada al rubro, en la que la mayoría determinó que el juicio de amparo indirecto no procede en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, al no tratarse de un acto procesal de ejecución irreparable en términos de lo que dispone la Constitución General y la Ley de Amparo vigente.

A pesar del pleno respeto que me merece la opinión mayoritaria, en esta ocasión no coincido con dicha decisión. A mi juicio, la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada sí constituye un acto de ejecución irreparable por lo que el juicio de amparo indirecto sí procede en su contra. A fin de exponer mi opinión al respecto, a continuación explicaré brevemente la posición mayoritaria, para después exponer las razones de mi disenso.

I. Criterio de la mayoría

Como ya lo he mencionado, en este asunto la mayoría determinó que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, toda vez que dicho acto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Lo anterior, al considerar que no se trata de un acto que afecte materialmente derechos, ni el derecho que se estima afectado reviste la categoría de ser sustantivo.

De acuerdo con el criterio mayoritario, si bien es cierto que en el artículo 107 de la Constitución General de la República se encuentra prevista la posibilidad de impugnar actos preliminares a la sentencia o laudo, siempre que se trate de actos de imposible reparación, también lo es que se dejó en manos del legislador ordinario la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de este medio de control constitucional.

En este sentido, partiendo de una interpretación literal del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece¹, la mayoría sostuvo que para que el juicio de amparo indirecto proceda contra actos dictados en el proceso, es necesario que se cumplan dos condiciones fundamentales, a saber: **(a)** que se trate de actos que afecten materialmente derechos y **(b)** que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de ser derechos sustantivos.

En cuanto a la primera condición, se afirmó que la afectación material debe ser directa e inmediata, pues de lo contrario se estaría considerando la causa de ejecución de imposible reparación como el acto que lo antecede y no el que lo produce. Respecto a la segunda,

¹ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede: [...]V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...].

se dijo que dicha condición se actualiza cuando los derechos afectados materialmente rebasan lo puramente procesal, es decir, cuando la lesión de bienes jurídicos no proviene únicamente de leyes adjetivas. Además, el Tribunal refirió que los derechos sustantivos son distintos a los derechos formales o adjetivos, en la medida que estos últimos no producen una afectación actual, sino que ello depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio.

En atención a lo anterior, la mayoría concluyó que la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada es un acto de naturaleza procesal, por lo que la única consecuencia que genera que no sea analizado a través del juicio de amparo indirecto es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte una sentencia definitiva; la cual, en su caso, podrá ser recurrida a través del amparo directo, en el que podrán hacerse valer las violaciones procesales o adjetivas que se hubieren cometido en el desarrollo del proceso. Razón por la cual se estimó que este tipo de actos no producen una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución General o algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte.

Adicionalmente, la mayoría refirió que no puede estimarse que exista un perjuicio a derechos sustantivos con efectos inmediatos, toda vez que la violación procesal en cuestión puede ser resuelta en sentido favorable del interesado en la sentencia definitiva, de manera que no trascenderá en su perjuicio. En este sentido, se concluyó que el hecho de que no sea procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada no significa que el inconforme quede sin defensa, sino que tiene que

sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano.

II. Motivos del disenso

No comparto el sentido y las consideraciones en las que se sustenta la sentencia fundamentalmente por las razones siguientes:

Como lo he señalado en anteriores ocasiones², a mi juicio, **ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril dos mil trece, establecen un concepto único de lo que debe entenderse como “actos de imposible reparación”**. Desde mi perspectiva, esta expresión constituye en realidad un *concepto jurídico indeterminado*, cuyo contenido ha sido producto de una larga reflexión jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se han tomado en consideración los diferentes problemas que suelen enfrentar en la práctica los justiciables.

Como lo mencionamos algunos Ministros al formular el voto de minoría de la **solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011**, en un inicio la Suprema Corte conceptualizó los actos de ejecución irreparable como aquéllos sobre los cuales no podría volver a ocuparse la autoridad judicial al dictar sentencia definitiva, con lo cual el juicio de amparo indirecto procedía prácticamente contra cualquier

² Véase el voto de minoría que formulamos los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, al resolver la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 13/2011, resuelta en sesión de ocho de enero de dos mil trece por mayoría de seis votos.

violación procesal.³ Este criterio se mantuvo hasta la Octava Época, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los actos de imposible reparación como aquéllos que afectan derechos sustantivos, en oposición de los que derivan de afectaciones estrictamente intraprocesales.⁴

Con posterioridad, la misma Suprema Corte advirtió que la regla tajante de derechos sustantivos generaba problemas en la práctica para los justiciables, por lo que la misma fue atemperada, y sin descartar como actos de ejecución irreparable los que afectan derechos sustantivos, incluyó también ciertas “violaciones procesales de jerarquía superior o relevantes”.

Dicho criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 4/2001, en donde se afirmó que “es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales”, particularmente cuando estas “afectan a las partes en un grado predominante o superior”. Situación que —se dijo— debe determinarse objetivamente,

³ Son ilustrativas las siguientes tesis: “VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE IMPOSIBLE REPARACION.” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Quinta Parte, Pág. 73, número de registro 243443; “DEMANDADOS, RESOLUCION QUE DISPONE NO LLAMAR A JUICIO A LOS. ES VIOLACION PROCESAL QUE DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO Y NO EN DIRECTO.” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Quinta Parte, Pág. 15, número de registro 243427; “AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL (ACTOS EJECUTADOS DENTRO DELAMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL (ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO).” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, Pág. 2570, número de registro 348358; y “PERSONALIDAD, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE.” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIV, Pág. 848, número de registro 348874.

⁴ Tesis 3a. 43 de rubro “EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 291, número de registro 207343.

atendiendo “la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo”.⁵

El anterior criterio fue reiterado en la **solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003**.⁶ En este asunto, el Tribunal Pleno precisó que por regla general una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante a las partes durante el juicio —y, por tanto, puede considerarse de imposible reparación— cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación especial dentro del procedimiento, “de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento”.⁷

De este modo, en dicho asunto el Tribunal Pleno determinó que la resolución interlocutoria que confirma la decisión de que es improcedente o infundada la excepción de cosa juzgada prevista en el

⁵ Véase la tesis P./J. 4/2001 de rubro “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Enero de 2001, Pág. 11, número de registro 190368.

⁶ Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil cuatro, por mayoría de siete votos de los Ministros Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel votaron en contra, por considerar que la desestimación de la excepción de cosa juzgada sin ulterior recurso, no causa perjuicio irreparable a las partes y debe impugnarse en amparo directo, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

⁷ Véase la tesis P. LVIII/2004 de rubro “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 10, número de registro 180217.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es un acto procesal que, aunque no menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos establecidos en la Constitución, sí afecta al demandado en grado predominante o superior, pues lo sujeta a continuar e intervenir en todo el procedimiento, lo que al final puede ser ocioso. Además, refirió que los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo no tendrían el efecto de que se repusiera el procedimiento a partir del punto en que se cometió la violación, sino el de que se emitiera otra en la que se declare procedente la excepción señalada, con lo que se pondría fin al juicio.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial P./J. 99/2004 de rubro **“COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).”**⁸; así como a la tesis P. LVII/2004 de rubro **“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**.⁹

Estas consideraciones fueron reiteradas por la Suprema Corte durante la Novena Época en múltiples precedentes en los cuales se admitió la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de diversas resoluciones intraprocesales, como son: la falta de

⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 5, número de registro 180371.

⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 9, número de registro 180415.

personalidad cuando esa cuestión se dirime previamente al fondo¹⁰; la resolución que desecha la excepción de falta de competencia¹¹, así como la resolución que ordena tener por actualizado el litisconsorcio pasivo necesario.¹² Con ello, el Tribunal Pleno dejó claramente establecido que, de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por “actos de ejecución irreparable” debían entenderse **(a)** los que afecten materialmente derechos sustantivos, así como **(b)** aquellos cuyas consecuencias afecten a las partes en grado predominante o superior.

A pesar de lo anterior, desde la resolución de la **contradicción de tesis 377/2013**¹³, a partir de una interpretación literal de la Ley de Amparo vigente a partir del año dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió regresar al criterio anterior y sujetar nuevamente la procedencia del amparo indirecto a la violación de derechos sustantivos. Desde entonces he permanecido en la minoría, al considerar que dicha decisión implica una regresión

¹⁰ Véase la tesis P./J. 4/2001 de rubro “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Enero de 2001, Pág. 11, número de registro 190368.

¹¹ Véase la tesis P./J. 55/2003 de rubro “AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Pág. 5, número de registro 183349.

¹² Véase la tesis 1a./J. 106/2004 de rubro “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.” Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 199, número de registro 179548.

¹³ Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, respecto del estudio de fondo; en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes.

respecto a la interpretación constitucional anterior, la cual, además de ser incompatible con el *principio de progresividad* reconocido en el artículo 1º constitucional¹⁴, no encuentra sustento ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo vigente.

En efecto, contrario a lo que ha venido sosteniendo la mayoría mis compañeros en el Tribunal Pleno, en mi opinión **la Ley de Amparo vigente a partir de dos mil trece, al igual que la Constitución General, no contiene un concepto único o absoluto de lo que debe entenderse como “actos de ejecución irreparable”.**

Como lo he manifestado en otras ocasiones, la propia ley reglamentaria establece dos conceptos diferentes¹⁵. Por un lado, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo¹⁶ establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos que “*afecten materialmente derechos sustantivos*”. Por su parte, el artículo 170 del mismo ordenamiento señala que el juicio de amparo directo procede cuando

¹⁴ Como lo manifesté en mi voto aclaratorio relativo a las consideraciones sustentadas en el amparo directo en revisión 3649/2016, resuelto por la Primera Sala el trece de septiembre de dos mil diecisiete, este “nuevo” criterio deja fuera del ámbito protector del juicio de amparo indirecto un enorme número de violaciones procesales en las que el simple transcurso del tiempo termina por generar afectaciones y violaciones a derechos que una correcta y pronta impartición de justicia no debería tolerar.

¹⁵ Así lo sostuve en la discusión de la Contradicción de Tesis 14/2015, resuelta en sesión de 19 de enero de 2016 por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De dicho asunto derivó la tesis P./J. 1/2016 (10a.), de rubro “**CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**”.

¹⁶ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede: [...] V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

dentro del juicio surjan cuestiones de constitucionalidad de normas generales que *“sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes”*¹⁷.

De esta manera, si bien es cierto que en el artículo 107 de la Ley de Amparo actualmente vigente el legislador no hizo referencia expresa a las “violaciones procesales relevantes” o de grado predominante o superior, **una interpretación sistemática de dicha disposición a la luz del artículo 170 de ese mismo ordenamiento permite concluir que el legislador no vedó esta posibilidad.** Es decir, que el juicio de amparo indirecto también proceda en contra de esta clase de actos.

En mi opinión, esta interpretación no es solo la que permite armonizar de mejor manera los diferentes conceptos de la Ley de Amparo, sino que es la que mejor se compadece de la naturaleza constitucional de este medio de control. Con ello se evita que las partes se vean obligadas a someterse a un proceso y esperar hasta el juicio de amparo directo para ver resueltas ciertas violaciones procesales que, de haberse analizado desde el primer momento, habrían ahorrado a los justiciables, y al propio aparato de justicia, múltiples gastos y molestias totalmente ociosas e innecesarias.

Por todo lo anterior, no comparto las consideraciones ni la conclusión adoptada en este caso por la mayoría, pues considero que **la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada sí**

¹⁷ **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: [...] Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

produce una afectación de imposible reparación en términos de la interpretación de la Constitución General y de la Ley de Amparo que aquí se ha reseñado, lo que permite considerar que el juicio de amparo indirecto sí procede en su contra.

Efectivamente, como lo señaló el propio Tribunal Pleno desde la **solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003**, la decisión que desestima la excepción de cosa juzgada tiene por efecto obligar a las partes a continuar e intervenir en todo el procedimiento, con los gastos y perjuicios que ello implica, respecto de una cuestión que, de resultar fundada, evitaría la continuación de un proceso de forma completamente ociosa e innecesaria. Por tanto, aun considerando que se trata de una determinación que no afecta derechos sustantivos, me parece evidente que se trata de un acto procesal que puede producir afectaciones graves e irreparables a las partes, lo justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA